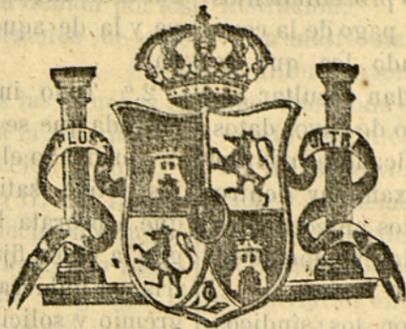


SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90

SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(De la Gaceta núm. 10.)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso XII y la Reina Doña Maria Cristina (q. D. g.) salieron ayer á las dos de la tarde con direccion á Lisboa; y según los telegramas oficiales recibidos, continúan el viaje sin novedad en su importante salud.

S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas Doña Maria Isabel, Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Telegrama del Excmo Sr. Ministro de la Gobernacion á los Gobernadores: «SS. MM. los Reyes de España han llegado sin novedad á Lisboa á la una y 30 minutos de esta tarde, habiendo sido recibidos con grandes demostraciones de entusiasmo por la numerosa concurrencia que les esperaba en la Estacion».

REGLAMENTO GENERAL

PARA LA IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL, REFORMADO CON ARREGLO Á LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE 31 DE DICIEMBRE DE 1881.

(Continuacion).

Art. 48. Los cargos de síndicos y clasificadores son gratuitos y obligatorios.

Son causas únicas de excusa para los mismos las siguientes:

- 1.ª Haber cumplido 60 años.
- 2.ª Padecer imposibilidad física notoria.
- 3.ª Ser militar ó empleado civil.

4.ª Hallarse ausente ó tener que ausentarse de la poblacion en la época en que se hacen las matrículas.

Art. 49. La eleccion de síndicos se hará en junta del gremio, en la forma siguiente:

1.º La Autoridad que forme la matrícula en la poblacion anunciará la reunion del gremio en el local en que ejerza sus funciones, fijando el día y la hora con tres dias á lo menos de anticipacion. El anuncio se hará por medio de carteles en los sitios acostumbrados, y además por su insercion en el Boletin oficial y en uno ó mas periódicos, donde los haya. A estas juntas no puede asistir ningun industrial que no esté matriculado en el gremio.

2.º Presidirá la junta la Autoridad que la haya convocado ó un delegado suyo, haciendo de Secretarios los dos que se reconozcan como mas jóvenes entre los concurrentes.

3.º Acordado el número de síndicos que deban elegirse con arreglo al art. 46 de este reglamento, se hará la eleccion por votacion nominal, declarándose elegidos á los que obtengan la mayoría relativa de los votos emitidos.

4.º Terminada la votacion, y si no resultase con incapacidad legal ninguno de los elegidos, el Presidente declarará constituido el gremio. Si alguno de aquellos no reuniese las condiciones determinadas en el art. 46, se procederá en el acto á nueva eleccion, declarándose constituido el gremio cuando todos los síndicos estén elegidos y tengan las referidas condiciones.

Art. 50. Verificada la eleccion de síndicos, se procederá á la de clasificadores en la forma siguiente:

1.º El Presidente, asistido de los síndicos, si se hallasen presentes, y en su defecto de los dos industriales que hayan sido reconocidos como mas jóvenes y que harán de Secretarios, anunciará el número de clasificadores que deban

de ser nombrados conforme al de grupos ó clases en que se hubiese dividido el gremio en el año inmediato anterior al en que haya de surtir sus efectos el nuevo repartimiento, y dará lectura de los nombres de los industriales comprendidos en ellos, rectificando en el acto los errores que se hayan podido cometer en la designacion de las personas ó de los grupos cuya subsanacion hubiera sido reclamada.

2.º Inmediatamente se procederá á extender, si ya no lo estuvieran, tantas papeletas cuantas sean las clases en que estuviese dividido el gremio, y cualquiera de los Secretarios, á excitacion del Presidente, separará un número igual al de la mitad de los clasificadores que deban elegirse. Verificada la designacion de clases de que deban salir los clasificadores nombrados por el gremio, se procederá á la eleccion por medio de tantas papeletas cuantos sean los individuos de cada uno, haciéndose el escrutinio por clases de mayor á menor, y sacándose una papeleta por cada clasificador.

3.º Terminado el escrutinio con la extraccion de tantas papeletas cuantos sean los clasificadores que deba elegir el gremio, la Administracion procederá á nombrar los que faltan, designando uno por cada una de las restantes clases; y si todos ellos resultan con capacidad legal (reemplazándose por el mismo procedimiento seguido para la eleccion al que no la tuviera), el Presidente los proclamará como tales clasificadores.

Art. 51. La junta para la eleccion de síndicos y clasificadores se celebrará y sus actos serán válidos cualquiera que sea el número de concurrentes, siempre que se haya cumplido la formalidad de la citacion por anuncios con la debida anticipacion, y no podrá disolverse mientras no se hayan verificado los nombramientos de síndicos y clasificadores.

Los Secretarios levantarán acta del resultado de la junta, con el V.º B.º del Presidente, haciendo constar en ella las protestas que hayan podido hacerse durante su celebracion y que se refieran á las elecciones verificadas.

Art. 52. El nombramiento para los cargos de síndicos ó clasificadores se notificará por el Presidente á los interesados por medio de oficio, que les servirá de credencial, haciendo constar su entrega.

Las excusas deberán presentarse ante la referida Autoridad dentro de los tres dias siguientes al en que se notifique el nombramiento; transcurrido dicho plazo, no se admitirá excusa alguna.

Las presentadas en tiempo hábil deberán justificarse debidamente y resolverse en un plazo que no exceda de cinco dias contados desde su presentacion.

Contra el fallo que recaiga podrá apelarse á la Autoridad superior jerárquica inmediata, en el plazo de cinco dias si aquella reside en la provincia, y en el de diez si fuera al Ministerio.

La resolucion que dicte en alzada el superior jerárquico y que deberá acordarse en un plazo igual respectivamente para apelar, según fuera la Autoridad que la dicte, será inapelable.

El derecho de apelar contra las resoluciones de primera instancia que admitan la excusa compete tambien á cada uno de los individuos del gremio, y el recurso deberá presentarse, tramitarse y resolverse en los plazos y forma anteriormente indicada.

Art. 53. Los industriales nombrados síndicos de un gremio, que sin haber presentado excusas legales ó habiendo sido estas desestimadas dejasen de cumplir en cualquiera ocasion las obligaciones que les impone su cargo, incurrirán en multas que variarán desde 10 á 100 pesetas, según la importancia de la falta. La imposicion de las mul-

tas, previa conminacion, corresponderá á los Delegados de Hacienda á propuesta de los Administradores del ramo. Los individuos del gremio podrán solicitar la imposición de la pena para los síndicos que se hayan hecho acreedores á ella.

Los industriales designados para clasificadores de un gremio que citados en debida forma no concurren á las juntas de clasificacion y reparto de cuotas, no habiéndoles sido admitidas excusas legales, incurrirán tambien en multas que variarán de 10 á 20 pesetas, segun fuese la importancia y repeticion de la falta, y que les impondrá el Delegado, previa conminacion y en la forma prevenida en el párrafo anterior.

En uno y otro caso queda á los interesados el derecho de alzada para ante el Ministerio de Hacienda.

Art. 54. Si en el dia y hora señalados, despues de una razonable espera, no concurrese al local en que deba verificarse la junta del gremio individuo alguno de este, ó si los reunidos se negasen á deliberar y á votar, se entenderá que el gremio renuncia su derecho al nombramiento de síndicos y á presenciar el escrutinio de los clasificadores que por suerte debiera elegir, y la Administracion nombrará de oficio á todos, dentro de las condiciones marcadas en el artículo 46, haciendo que dos empleados de la dependencia, ó el Secretario en los Ayuntamientos, levanten acta de lo sucedido.

Art. 55. Cuando los síndicos y clasificadores de un gremio notasen por el exámen de los documentos á que se refiere el art. 56, ó por cualquiera otro dato que puedan adquirir, que en el registro de que trata el art. 43 no están incluidos todos los individuos que deban pertenecer al gremio, lo pondrán en conocimiento de la Administracion para que se proceda á instruir el oportuno expediente.

Las operaciones del repartimiento no se suspenderán en manera alguna, y la cuota ó cuotas de los industriales á que se refiere el párrafo anterior no se tomarán en cuenta hasta que se resuelva el expediente que con arreglo al mismo deba instruirse.

Art. 56. La clasificacion de los agremiados y la distribucion entre ellos del cupo correspondiente al gremio se hará en la forma siguiente:

1.º La Administracion ó el Administrador de partido, segun las poblaciones, señalarán á los síndicos de los gremios el dia en que haya de quedar hecha la clasificacion y el reparto.

2.º Con el oficio que se dirija á los síndicos se acompañará copia del registro de industriales del

gremio y una relacion de los individuos del mismo contra los cuales se estén siguiendo procedimientos de apremio para el pago de la contribucion, indicando los que se presume que puedan resultar fallidos; sin perjuicio de cuyos datos los síndicos y clasificadores podrán desde entonces examinar dentro de la oficina cuantos antecedentes necesiten para el desempeño de su cometido.

3.º Recibida por los síndicos la lista del gremio, procederán en union con los clasificadores á establecer las bases á que hayan de ajustarse para verificar el reparto, teniendo en cuenta las utilidades de cada industrial, presumibles ó demostradas por cualquiera de los medios conducentes á formar juicio exacto ó aproximado, y harán constar dichas bases en un acta, que deberá formar la cabeza del reparto.

4.º Con todos los antecedentes y datos expresados, los síndicos y los clasificadores harán la distribucion del gremio en las clases que crean convenientes, asignando la cuota gremial á cada uno, de manera que el importe de ellas sea igual al total señalado al gremio.

La cuota gremial no podrá exceder del óctuplo, ni bajar de la octava parte de la correspondiente cuota de tarifa.

5.º Una vez terminado el reparto, el Presidente mandará formar la lista de los agremiados por el orden correlativo de su clasificacion, expresando la cuota gremial asignada á cada uno. Este documento será firmado por el Presidente, los síndicos y los clasificadores, y se remitirá de oficio á la Autoridad ó funcionario que haya de formar la matrícula general del pueblo, una vez terminado el juicio de agravios.

Art. 57. En los gremios que cuenten menos de 15 industriales podrán estos presenciar sin voz ni voto las operaciones de clasificacion y reparto de cuotas. En los que excedan de dicho número, solo se admitirá á que presencien las referidas operaciones, tambien sin voz ni voto, á los 10 primeros industriales que se presenten en el local y hora en que se celebre la junta.

Art. 58. Despues de hecha la clasificacion y reparto de un gremio, podrán ocurrir los siguientes casos especiales.

1.º Que un industrial comprendido en él solicite ó deba subir de clase en la tarifa misma, ó pasar de una tarifa á otra.

En este caso, el industrial pagará la cuota gremial que tenga ya asignada, mas la mitad de la diferencia entre la cuota de tarifa de la clase en que está y la de aquella á que deba subir. Si en lugar de subir de clase debe bajar, pa-

gará la cuota gremial, menos la mitad de la diferencia entre la cuota de tarifa de la clase que ocupa y la de aquella que deba ocupar.

2.º Todo industrial de nueva entrada que se dé de alta despues de verificado el reparto del gremio respectivo satisfará la cantidad que á prorata le corresponda, segun la cuota fija. Pero si el industrial se hubiera dado de baja en el gremio y solicitara volver al mismo dentro del año, contado desde la fecha de la baja al dia en que vuelva á ejercer la industria, se considerará que no ha dejado de formar parte del gremio y se le impondrá la misma cuota gremial que venia pagando.

3.º Si un industrial se da de baja durante el año económico, despues de hecho el repartimiento gremial, se dará de baja su cuota gremial y no se alterará el repartimiento.

Art. 59. Si los síndicos y clasificadores no quisieran hacer la clasificacion y el repartimiento, ó dejaran pasar el plazo que se les señale despues de haber sido advertidos por segunda vez, ejecutarán dichos trabajos la Administracion, el Administrador de partido ó el Alcalde, segun los casos.

Art. 60. Cuando un gremio no llegue á constar de 10 individuos, nombrará un síndico; pero para su clasificacion y repartimiento serán convocados todos sus individuos ante la Administracion, el Administrador de partido ó el Alcalde, segun las poblaciones, y una y otra operacion se hará por todos ellos; resolviéndose las dudas que ocurran por mayoría de votos. En caso de empate decidirá el voto del Presidente.

Art. 61. Por excepcion podrá concederse la facultad de dejar de formar gremio para el reparto de la contribucion de cada año á los industriales para los que es obligatoria la agremiacion, siempre que lo soliciten las dos terceras partes de los que hayan figurado en el último reparto del gremio y que, sumadas las cuotas que se les hubiesen impuesto, representen tambien por lo menos las dos terceras partes del cupo que se les haya señalado por la Administracion.

Dicha pretension deberá deducirse ante la Administracion de la provincia con tres meses de antelacion á la fecha en que deba comenzar el año económico á que se refiera, y con el informe de dicha oficina, y el del Delegado de su provincia, será resuelta por el Ministerio de Hacienda, sin ulterior recurso.

La declaracion que recaiga solo afectará al año económico para el que se haya solicitado.

Seccion tercera.

Reclamaciones de agravio.—Rectificacion de las matrículas.—Su aprobacion.

Art. 62. Todo industrial incluido en matrícula que se considere perjudicado por la clasificacion que se le haga podrá reclamar de agravio en la forma que determinan los artículos siguientes:

Reclamaciones de agravio contra el reparto hecho por los gremios.

Art. 63. Las reclamaciones de agravio que intenten los contribuyentes con motivo de la cuota que se les haya señalado en la distribucion gremial, bien por no ser proporcionada ó por exceder del máximo de la ley, se presentarán ante el Delegado dentro del término de 15 dias, á contar desde el siguiente al de la fecha en que se haya reunido el gremio, segun los anuncios oficiales.

Art. 64. La Administracion del ramo, y en su caso los Alcaldes de los pueblos, tendrán los repartos hechos á disposicion de los contribuyentes dentro de dicho término para que puedan formular la queja que estimen procedente.

Art. 65. Cuando la reclamacion afecte á la matrícula hecha por la Administracion del ramo, el Administrador convocará y reunirá en el término de ocho dias á los representantes del gremio que han intervenido en el reparto á fin de dar cuenta de la instancia.

Art. 66. Si de esta conferencia, en que se discutirá la reclamacion y de la que se levantará acta, resultara por mayoría de votos que debia accederse á lo solicitado, el Administrador propondrá al Delegado la resolucion que debe dictarse en término de tercero dia.

Art. 67. En el caso de ser desfavorable á la pretension el dictámen de la Junta, se levantará tambien acta fundada, y el Administrador en el término referido propondrá lo que estime justo.

Art. 68. El Delegado dictará providencia en uno de estos dos sentidos:

1.º Favorable al reclamante, en cuyo caso terminará el expediente y se cumplirá el acuerdo.

2.º Concediendo al mismo 15 dias con el fin de que proponga la prueba que estime necesaria para justificar su pretension.

Art. 69. Cumplida esta diligencia, seguirá el procedimiento los trámites establecidos en la seccion segunda y siguiente del título III del Reglamento para la ejecucion de la ley sobre procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas.

Art. 70. Cuando la reclamacion se intente contra un reparto gremial verificado en los pueblos, se

presentará también ante el Delegado en el término fijado en el artículo 63.

Art. 71. Extractada la instancia, el Administrador acordará en el plazo de tercer día que el Alcalde de la localidad reuna en un término, que no excederá de ocho días, á los representantes del gremio bajo su presidencia á fin de que informen sobre la reclamación.

Art. 72. Del acuerdo que adopten levantará acta, y el Alcalde la remitirá á la Administración con informe separado, siguiendo después el asunto los trámites que previene la sección segunda y siguiente del título III del Reglamento antes citado.

Art. 73. Cuando la Administración ó Alcalde hayan hecho el repartimiento por la falta de asistencia de todos los individuos del gremio, los procedimientos se instruirán en la forma siguiente:

Reclamaciones de contribuyentes no agremiados.

Art. 74. Los contribuyentes de esta clase que se consideren agraviados por las cuotas que se les señale en la matrícula ó por su mala clasificación podrán reclamar en el término de 15 días, á contar desde el siguiente á la fecha en que se anuncie al público en el Boletín oficial de la provincia si se trata de la matrícula de la capital, ó por medio de anuncios públicos y pregones en los pueblos, que dicho documento se halla para su examen á disposición de los interesados.

Art. 75. Estas reclamaciones seguirán los trámites establecidos en el título III, relativos á toda clase de expedientes, siendo requisito necesario que en ellos emitan su parecer por medio de oficio tres contribuyentes de la clase del reclamante, si los hubiese, y si no de profesion, industria, arte ú oficio análogos.

Art. 76. Los contribuyentes se elegirán de modo que pertenezcan, uno á los que satisfagan cuota máxima, otro á la media y el tercero á la mínima.

Cuando se refieran á la matrícula de un pueblo, informarán también el Alcalde y Secretario del Ayuntamiento.

La Administración determinará siempre los contribuyentes que han de ser oídos.

Reclamaciones de baja en la matrícula.

Art. 77. Toda reclamación de baja en la matrícula se presentará ante el Delegado de la provincia.

Art. 78. El Administrador de Contribuciones y Rentas fijará al recurrente un término que no excederá de 20 días para articular la prueba que estime oportuna en

apoyo de su derecho, y ordenará que dentro del mismo plazo se haga la comprobación debida por los funcionarios encargados de este servicio.

Art. 79. Unidas las pruebas al expediente, seguirá la tramitación prevenida en la sección segunda y siguiente del título III del Reglamento de que va hecho mérito.

Art. 80. Si el Delegado resolviese el expediente negando la baja solicitada, no podrá interponerse la apelación en segunda instancia sin que el reclamante acredite con los recibos talonarios estar al corriente en el pago de la cuota repartida ó señalada al presentar la apelación.

Art. 81. Cuando esta se remita á la Superioridad, la Administración cuidará en el oficio de remisión de consignar el cumplimiento del requisito expresado en el artículo anterior.

Art. 82. Cuando la resolución de la reclamación de agravio sea favorable al interesado y se haga firme, se cargará al gremio el exceso de la cuota de tarifa que se hubiese impuesto al industrial de que se trate.

Art. 83. Reunidas las matrículas parciales de los gremios y las de las clases no agremiadas, la Autoridad encargada de formar la matrícula general la hará dentro del término que hubiere fijado la Administración, y la remitirá á la misma con una copia, con los recibos talonarios extendida su matriz y con la lista cobratoria.

La matrícula y la lista cobratoria se formará con arreglo á los modelos adjuntos números 3.º y 4.º

Art. 84. La Administración procederá al examen de la matrícula, y si ofreciese reparos, la devolverá á la Autoridad que la hubiese formado para que la rectifique.

Son motivos de reparo, entre otros:

1.º El que resulte equivocada la partida de algun industrial ó las sumas que compongan el total de la matrícula.

2.º Que no se hayan tenido en cuenta las alteraciones hechas por los gremios ó por la Administración; y

3.º El que no estén comprendidos los recargos establecidos, ó se hayan traspasado los límites legales.

Art. 85. Los Alcaldes que retengan las matrículas que se hayan devuelto para rectificar más allá del plazo que se les señale incurrirán en la responsabilidad que determina el art. 17.

Art. 86. Las matrículas rectificadas y las que no ofrezcan reparo se confrontarán con la lista cobratoria, y con esta los recibos talonarios, á los cuales se pondrá el sello de la Administración.

Después emitirá su dictamen en

la matrícula el Jefe del negociado, y en su vista la aprobará la Administración.

La matrícula original pasará á la Intervención para los efectos que determina el art. 30 del Reglamento orgánico de esta fecha, y hecho así volverá á la Administración y negociado correspondiente para su custodia.

La lista cobratoria y los recibos se enviarán en el acto á la Recaudación de contribuciones, la cual facilitará recibo.

La copia de la matrícula de las diligencias de aprobación se remitirá al Alcalde respectivo, exigiéndole recibo.

(Se continuará.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SECCION DE FOMENTO

Obras públicas — Carreteras.

Aprobado por Real orden de 4 de Marzo de 1876 el proyecto para la reparación de los kilómetros 78 al 86 de la carretera de segundo orden de Valladolid á Soria por su presupuesto de 29.129 pesetas 5 céntimos, y en cumplimiento de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas en 29 de Octubre y 17 de Diciembre últimos, he dispuesto anunciar la subasta de este servicio bajo el tipo de su presupuesto arriba citado, la cual tendrá lugar en mi despacho el día 15 de Febrero próximo venidero á las doce de su mañana.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados con sujeción al modelo que se inserta al pie, debiendo advertir que no serán admitidos los que excedan del tipo señalado, así como tampoco los que no acompañen la carta de pago correspondiente al depósito previo del 1 por 100 del presupuesto de contrata, que debe hacerse en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia, previniéndose por último que los antecedentes de este servicio se hallan de manifiesto en la Sección de Fomento de este Gobierno, donde podrán enterarse todos aquellos que quieran interesarse en la referida subasta.

Burgos 9 de Enero de 1882.

EL GOBERNADOR,
FRANCISCO JAVIER CAMUÑO.

Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de..... enterado del anuncio publicado en el Boletín oficial de fecha 12 de Enero y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales para la reparación de los kilómetros 78 al 86 de la carretera de segundo orden de Valladolid á Soria en esta provincia, se compromete á tomar á su cargo dicho servicio, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.... (aquí la cantidad en letra).

Fecha y firma.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular.

Con fecha 7 del que rige he tomado posesión del cargo de Delegado de Hacienda de esta provincia, para el que he sido nombrado por Real decreto de 5 del propio mes.

Al anunciarlo en este periódico oficial, cumple á mi deber consignar que es necesario, preciso é indispensable mejorar la situación económica, comenzando por realizar cuantos débitos pertenezcan al Tesoro público; y al efecto hay que imprimir desde hoy la mayor actividad en los importantes ramos de la Hacienda que me están encomendados, allanando todas las dificultades que puedan presentarse y que sean una rémora para que la máquina administrativa no funcione con la debida regularidad.

Para recabar, pues, con los mejores resultados tan conveniente propósito, me veo en el caso de contar con la mas absoluta y eficaz cooperación de los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia, creyendo, por tanto, oportuno dirigirles la presente circular, esperando confiado en que me prestarán satisfactoriamente su apoyo, evitándome de este modo el sentimiento de adoptar en caso contrario, y segun la jurisdicción que sobre las Corporaciones municipales ejerce mi autoridad, los procedimientos enérgicos prescritos en las disposiciones vigentes.

Burgos 9 de Enero de 1882.—
Manuel M. Cabello.

Relacion de los compradores de bienes nacionales cuyos vencimientos de plazos tendrán lugar en los días 11 al 23 inclusive del presente mes.

Nombre del comprador.	Vecindad.	Clase y nombre de las fincas.	Su procedencia.	Número del inventario.	Término municipal en que radican.	Núm. de los plazos y fecha de sus vencimientos.	Su importe. — Plas. cs.	Libro y folio de la cuenta.
Pedro Gonzalez.....	Villalvilla de Villadiego.	Tierras.....	Clero..	4662	Villalvilla de Villadiego.	16 11 Enero	67,50	5—868
Domingo Rodriguez...	Huérmece...	"	"	2712	Marmellar de Arriba...	15 "	56,58	7— 57
Valentin Mario.....	Presencio.....	"	"	1750	Presencio.....	" "	212,50	"— 61
Cecilio Rodriguez.....	Moradillo de Sedano....	"	"	3980	Moradillo.....	" "	58,75	"— 62
Julian Arnaiz.....	Peñaranda.....	"	"	126	Casanova.....	12 "	60,05	8—117
Marcelino Roldan.....	Roa.....	Una casa.....	"	859	Roa.....	17 12	123,75	1— 41
Ventura Ruiz.....	Recuenco.....	Tierras.....	"	4782	Aldeas de Medina.....	16 "	100	5—870
Sebastian Maria.....	Herramel.....	"	"	7348	Herramel.....	" "	77,63	"—872
Calixto Fontaneda.....	Valtierra.....	"	"	4132	Valtierra.....	" "	212,50	"—873
Matias Heras.....	Salas de los Infantes...	"	"	686	Barbadillo del Mercado..	" "	112,50	"—874
El mismo.....	"	"	"	7008	"	" "	115	"—875
Valentin Garcia.....	Abajas.....	"	"	6463	Castil de Lences.....	14 "	691,50	7—410
Severiano Calvo.....	Castil de Lences.....	"	"	6436	"	" "	840	"—411
José Traspaderne.....	Burgos.....	"	"	459	Villahizan de Treviño...	" 13	263,75	"—413
Pedro Gonzalez.....	Villatuelda.....	"	Propios	2796	Villatuelda.....	2 "	476	14— 65
Valeriano Melchor.....	Mozoncillo de Oca.....	"	Clero..	408	Mozoncillo.....	16 14	500	5—878
El mismo.....	"	"	"	407	"	" "	312,50	"—879
Julian Garcia Martinez..	Espinosa del Monte.....	"	"	881	Espinosa.....	" "	162,50	"—881
Pablo Arana.....	Pradoluengo.....	"	"	347	"	" "	191,63	"—882
Telesforo Ortiz.....	Portilla.....	"	"	3674 v 979	Portilla.....	" "	512,50	"—883
Fructuoso Barron.....	Suzana.....	"	"	3685	Suzana.....	" "	217,50	"—884
El mismo.....	"	"	"	3682	"	" "	313,75	"—885
Braulio Garcia.....	Portilla.....	"	"	3675	Portilla.....	" "	131,50	"—886
Hilario Morquecho.....	Burgos.....	"	"	3240	Vilviestre.....	" "	413,13	"—888
Telesforo Ortiz.....	Portilla.....	"	"	3851	Villanueva Soportilla...	" "	272,50	"—889
Melquiades Grijalvo...	Lerma.....	"	"	6040	Los Balbases.....	" "	255	"—891
Juan V. Ontoria.....	Burgos.....	"	"	6151	Padilla de Arriba.....	" "	217,13	"—892
Ventura Martin.....	Padilla de Arriba.....	"	"	7075	"	" "	378,75	"—894
Andrés Ruiz Abad.....	Burgos.....	"	"	8033	Quintanadueñas.....	" 15	251,88	"—900
Pedro Fernandez.....	Salinas del Rosio.....	"	"	4778	Salinas.....	" "	513,88	"—901
Vicente Losa.....	Villadiego.....	"	"	4535	Tablada.....	" "	25	"—903
Pablo Martinez.....	Villalvos.....	"	"	606	Villalvos.....	" "	188,50	"—908
Tomás Tamayo.....	Valles.....	"	"	6249	Valles.....	15 "	783	7— 63
Francisco A. Mendoza..	Burgos.....	"	Propios	2702	Zazuar.....	3 "	253,50	13—172
Pedro Ortega.....	Presencio.....	"	Patrim.	507	Presencio.....	5 "	194	5— 62
Clemente Dominguez...	Burgos.....	"	Clero..	6797	Estepar.....	16 16	115,63	5—909
Nicolás Velasco.....	Villadiego.....	"	Propios	1560	Villadiego.....	10 "	266	9— 14
Bernabé Gomez.....	Burgos.....	"	Clero..	2131	Burgos.....	17 19	475	1— 42
Julian Martinez.....	Peñaorada.....	Id. y casa.....	"	7229	Peñaorada.....	16 "	428,15	5—910
Victor Ruiz.....	Milagros.....	Tierras.....	"	3608	Montañana.....	" "	190,38	"—911
Fermin Marin.....	Villaboz.....	"	"	1973	Villaboz.....	" "	1041,88	"—915
Donato Lopez.....	Burgos.....	"	"	2204	Burgos.....	17 20	375	1— 43
Luis Arroyo.....	"	"	"	2235	"	" "	215	"— 44
Joaquin Lopez.....	Castildelgado.....	"	"	664	Castildelgado.....	14 "	102,63	7—416
Rufino Calleja.....	Hoyos del Tozo.....	"	"	3484	Berlangas.....	12 "	83,88	8—125
Pedro Fernandez.....	Miraveche.....	Monte.....	Propios	2649	Miraveche.....	4 "	700	13— 80
Leandro Villalain.....	Mata Sobresierra.....	Tierras.....	Clero..	7213	Mata Sobresierra.....	16 21	361,25	5—916
Vicente Martinez.....	Villanueva de Odra.....	"	"	4671	Villanueva.....	" "	642,50	"—917
Baltasar Montes.....	Hoyales.....	"	"	3483	Hoyales.....	12 "	175,13	8—128
Evaristo Olmedillo....	"	"	"	3485	"	" "	336,60	"—129
Francisco Ortiz.....	Castrobarito.....	"	"	4851	Moneo.....	2 "	307,50	15— 10
Manuel Arce.....	Ontomin.....	"	"	2510	Ontomin.....	16 22	127,37	5—926
El mismo.....	"	"	"	2516	"	" "	218,75	"—927
Julian Frias.....	Quintana del Monte.....	"	Propios	2438	Belorado.....	8 "	2622,50	11— 31
Melchor Arnaiz.....	Burgos.....	"	Clero..	2241	Burgos.....	17 23	75	1— 46
Bernabé Palacios.....	"	"	"	7349	Uzquiza.....	16 "	77,63	5—929

Lo que se anuncia en este Boletín oficial en cumplimiento del Real decreto de 20 de Julio de 1877 y ley de 13 de Junio del año siguiente, advirtiéndose que con arreglo al mismo se prepararán y expedirán los apremios á los veinte días de este anuncio, ó sean diez del vencimiento; entendiéndose que los intereses de demora corren de cuenta del deudor desde el día siguiente del mismo vencimiento.

Burgos 9 de Enero de 1882.—Vicente Palacios.

Providencias judiciales.

JUZGADO MUNICIPAL de Castrogeriz.

D. Mariano Hitero, Juez municipal en cargos de esta villa de Castrogeriz y su término, por usar de licencia el propietario y enfermedad del suplente,

Hago saber: que en virtud de providencia dictada en juicio verbal celebrado á instancia de D. Bernardino Palacin, vecino de Valbuena de Riopisuerga, contra Francisco Minguez, que lo es de Valbonilla, de este distrito

municipal, sobre pago de 129 pesetas, se sacan á pública subasta por término de 20 días las fincas que se dirán, embargadas al Francisco como de su propiedad, para con su importe hacer efectivo pago al acreedor de dicha cantidad, y costas.

Fincas que se enagenan.

La tercera parte proindiviso de una casa, sita en dicho Valbonilla y su calle de la Iglesia, núm. 20, que toda mide 8 metros de línea por 12 de fondo próximamente, y linda derecha entrando con corral de Gil Minguez, izquierda otro de los herederos de Jacinto Caslaño, y espalda camino de la Iglesia,

apreciada dicha tercera parte en 275 pesetas.

Y un majuelo en término de dicho pueblo, á la Higuera, de 4 cuartas de cabida, ó sean 25 áreas, surca Norte y Oriente con otro de Julian Escobar, Sur de Agapito de los Mozos, y Poniente camino, apreciado en 75 pesetas.

No se tienen presentes los títulos de propiedad de dichas fincas, ni estas se hallan inscritas á nombre del deudor; y en cuanto al primer extremo, se observará lo dispuesto en el apartado del art. 1.497 de la ley de Enjuiciamiento civil.

El remate tendrá lugar en la sala

audiencia de este Juzgado el día 24 del actual á las once y media de su mañana, y en él podrán tomar parte todos los licitadores que presentando su cédula personal depositen en el acto en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 del tipo de subasta, ó sea de la tasación de las fincas, admitiéndose posturas que cubran las dos terceras partes de dicho tipo.

Lo que se anuncia al público por medio del presente edicto para su conocimiento.

Dado en Castrogeriz á 2 de Enero de 1882 —Mariano Hitero.—Por su mandado, José Cascajares.